



Riohacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00026-00. PROCESO: EJECUTIVO EJECUTANTE: KENDRYS VALDEBLANQUEZ CASTILLO. EJECUTADO: ONORIS QUINTERO BRITO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, mediante auto adiado 03 marzo de 2022, se libró mandamiento de pago y se negó una medida cautelar, es de resaltar que no se avizora en el expediente constancia alguna donde la parte ejecutante procediera a practicar la notificación de la demanda, en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020 acogida por la ley 2213 de 2022 de forma permanente, tal y como lo fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de practicar la notificación personal de la demanda a la persona natural ejecutada, por lo que se le requerirá para que cumpla con la misma dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar desistimiento tácito.

Por otra parte, se tiene que el Dr. RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, sustituyó el poder a el conferido al Dr. MANUEL SALVADOR BERMUDEZ BUENO, por lo que esta agencia judicial de conformidad con el artículo 75 del Código General del proceso le reconocerá personería, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

DISPONE:

1. REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de impulso a la presente demanda, efectuando la notificación al ejecutado ONORIS QUINTERO BRITO en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que acogió de forma permanente el Decreto 806 de 202, so pena de darle aplicación a la sanción impuesta en el Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

2. UNA vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, pase el proceso al Despacho, para los fines pertinentes.
3. Tal como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado sustituto al Dr. MANUEL SALVADOR BERMUDEZ BUENO identificado con cedula de ciudadanía 17.809.587 y tarjeta profesional No. 66.544 del C. S. de la J.,

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e837af2f949cb548d9f03107171952f1de4a4743dbd941bb2940c5b3cdd4e6de**

Documento generado en 09/03/2023 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>